



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00444
Demandante	RODOLFO DE JESÚS CATAÑO DÍAZ
Demandado	JUAN GUILLERMO LUJAN CHICA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al reunirse los requisitos formales de los artículos 82 y s.s, y 422 C.G.P, en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por RODOLFO DE JESÚS CATAÑO DÍAZ con CC. 70.142.050 en contra JUAN GUILLERMO LUJAN CHICA con CC. 71.227.095, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RODOLFO DE JESÚS CATAÑO DÍAZ; por las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$420.000) por capital, correspondientes al Acta de conciliación No. 13926 con fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P, y decreto 806 de 2020.

Advirtiéndose en la citación personal, que, de no poder comparecer electrónicamente, podrá excepcionalmente comparecer a las instalaciones físicas del Juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este oficio, para lo cual, deberá comunicarse previamente a la dirección de correo electrónico j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el demandante opta por la notificación de manera electrónica – Decreto 806 de 2020-advertirá que dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de entrega de este comunicado, enviar un correo electrónico j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada,

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito -artículos 431 y 442 9ftisdein-.

Advertir que la notificación por canal digital se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada YOHANA MARÍA BORJA NARANJO, con tarjeta profesional No.318.251 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00444
Demandante	RODOLFO DE JESÚS CATANO DÍAZ
Demandado	JUAN GUILLERMO LUJAN CHICA
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado al despacho por correo electrónico, el Juzgado dispone decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que excede el salario que reciba el demandado JUAN GUILLERMO LUJAN CHICA con C.C.71.227.095; al servicio de LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO:

Señores,

LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Comunico a usted que, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 050884003002 2021 00444 00 instaurado por RODOLFO DE JESÚS CATAÑO DÍAZ con CC. 70.142.050 en contra JUAN GUILLERMO LUJAN CHICA con CC. 71.227.095; por auto de la fecha se ordenó decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que excede el salario que reciba el demandado JUAN GUILLERMO LUJAN CHICA con C.C.71.227.095; al servicio de LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE

SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322

j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b16993ce48bc3ec082701ae692f082e9bff970661d038d430f8f00612cc7d**
Documento generado en 10/05/2021 09:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**